

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Resolución de Intendencia N.º 24-2021-Sunafil/IRE-LIM

Expediente Sancionador: 119-2020-Sunafil/IRE-LIMA

Sujeto Responsable: Municipalidad Provincial de Barranca

Huacho, 19 de marzo del 2021

Visto: El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Barranca (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución de Sub Intendencia N.º 039-2021-Sunafil/IRE-SIRE-LIM, de fecha 04 de febrero del 2021, expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador, y al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N.º 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo (en adelante, **la LGIT**) - y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, **el RLGIT**); y,

I. Antecedentes

1.1. De las actuaciones inspectivas

Mediante Orden de Inspección N.º 820-2020-Sunafil/IRE-LIM, se dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación respecto de la inspeccionada, con el objeto de verificar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral, las cuales culminaron con la emisión del Acta de Infracción N.º 82-2020 (en adelante, **el Acta de Infracción**), mediante la cual se propuso sanción económica a la inspeccionada por la comisión de infracciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

1.2. De la fase instructora

De conformidad con el numeral 53.2 del artículo 53 del RLGIT, la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N.º 160-2020-Sunafil/IRE-LIM/SIAI-IF de fecha 23 de diciembre del 2020 (en adelante, **el Informe Final**), a través del cual llega a la conclusión que se ha determinado la existencia de la conducta infractora imputada a la inspeccionada, recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora y procediendo a remitir el Informe Final y los actuados a la Sub Intendencia de Resolución.

1.3. De la resolución apelada

Obra en autos la Resolución apelada; que, en mérito al Informe Final, multa a la inspeccionada con la suma de **S/ 36,765.00 (Treinta y seis mil setecientos sesenta y cinco con 00/100 Soles)**, por haber incurrido en:

- Una infracción **Grave** en materia de SST, por el incumplimiento sobre los equipos de protección personal, al no haber dotado de los citados equipos al señor Gaudencio Rosales Doroteo en los periodos 2017, 2018 y 2019, tipificada en el numeral 27.9 del artículo 27 del RLGIT.

- Una infracción **Grave** en materia de SST, por el incumplimiento del registro de monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos y factores del riesgo disergonómicos, al no haber implementado los citados registros para el puesto de trabajo personal obrero, tipificada en el numeral 27.6 del artículo 27 del RLGIT.

- Una infracción **Grave** en materia de SST, por no haber realizado los reconocimientos médicos y pruebas de vigilancia periódica del estado de salud del trabajador Gaudencio Rosales Doroteo en los periodos 2017, 2018 y 2019, tipificada en el numeral 27.4 del artículo 27 del RLGIT.

- Una infracción **Muy Grave** a la labor inspectiva por la inasistencia del sujeto inspeccionado al requerimiento de comparecencia de fecha 06/02/2020, tipificada en el numeral 46.10 del artículo 46 del RLGIT.

- Una infracción **Muy Grave** a la labor inspectiva por no cumplir con la medida de requerimiento, tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT.

II. Del recurso de apelación

Con fecha 11 de marzo del 2021, la inspeccionada interpuso recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, argumentando:

i) *Se ha vulnerado el principio de tipicidad y debido procedimiento al exigir la entrega de los EPP sin detallarlos en la Resolución de primera instancia*

ii) *Los exámenes médicos deben realizarse cada dos años, sobre la imputación carece de asidero legal imputar el incumplimiento de reconocimientos médicos durante los años 2017, 2018 y 2019*

iii) *Se solicito reprogramación de fecha de comparecencia en virtual ya que el mismo día se llevó a cabo la instalación del CSST*

III. Competencia

3.1. De acuerdo al artículo 37 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunafil, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 007-2013-TR, se establece que la Intendencia Regional supervisa los procedimientos sancionadores; asimismo, agrega que el Intendente Regional resuelve en segunda instancia el procedimiento administrativo sancionador, así como los recursos de queja por denegatoria por recurso de apelación. Por lo expuesto, corresponde a esta Intendencia ejercer la competencia sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la inspeccionada mediante la emisión del presente pronunciamiento resolutivo de Segunda Instancia.

IV. Considerando

4.1. Que, el numeral 1.1¹. del artículo IV de la Ley 27444 - Ley de Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG); en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado “(...) *garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*”; por lo que, la normativa otorga facultades a las autoridades administrativas para el cumplimiento de sus funciones y cumplir con la finalidad para los cuales se le otorgaron dichas facultades, caso contrario estaría vulnerando el principio precitado; aunado a ello, se deberá garantizar a los sujetos inspeccionados el debido diligenciamiento a efectos de no vulnerar el debido proceso.

4.2. Aunado a ello, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece la potestad sancionadora de la administración prescribiendo principios por los que se encuentra regulados, siendo uno de ellos del debido procedimiento, señalándose lo siguiente: “**No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.** (...)” (resaltado propio).

4.3. Ahora bien; en el presente caso, la inspeccionada señala que no se ha detallado en la Resolución apelada, cuáles son los referidos EPP que no fueron entregados durante los años 2017, 2018 y 2019. Ante ello cabe precisar que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante LSST), establece el principio de prevención, señalando que “El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento

de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, (...).” De ello se colige el legislador, en concordancia con la LSST, señala una serie de medidas dirigidas a la gestión del riesgo. Así, el orden de prioridad que establece es el siguiente: la eliminación del riesgo en su origen; el tratamiento y control del riesgo en caso no pueda ser eliminado; la minimización del riesgo, adoptando sistemas de trabajo seguro; programar la sustitución progresiva y en la brevedad posible de los procedimientos, técnicas, medios, sustancias y productos peligrosos por aquellos que produzcan un menor o ningún riesgo para el trabajador; y, en último caso, **facilitar equipos de protección personal adecuado, una obligación de dar**, ya que el empleador debe proporcionar a sus trabajadores los equipos de seguridad o emergencia adecuados **para el desempeño de sus funciones**

4.4. En ese sentido; la inspeccionada no puede pretender señalar que no se le ha detallado cuáles son los EPP que no fueron entregados en los años 2017, 2018 y 2019, puesto que en su calidad de empleador, tiene la obligación de contar con un registro que permita evidenciar la entrega de los EPP; en relación a las funciones del trabajador, para los cuales está contratando la inspeccionada, quién es conocedor directo de las necesidades de prevención en relación a la función de su trabajador, de igual forma, que antes de la adquisición de dichos equipos, se debe verificar que cumplan con los estándares de fabricación establecidos por normas técnicas, según sea el caso. Por consiguiente; queda desvirtuado lo argumentado por la inspeccionada, por carecer de sustento legal.

4.5. Respecto a los reconocimientos médicos y pruebas de vigilancia periódica del estado de salud del trabajador; cabe precisar, que se ha dejado constancia en las actuaciones inspectivas que, no se ha realizado dichos exámenes conforme a ley, desde la fecha de ingreso del trabajador (02/11/2011) hasta la fecha de las actuaciones inspectivas, que culminaron el 21/02/2020; sin embargo, por un tema de facultad de la Autoridad Administrativa, que sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que deriven de los efectos de la comisión de la prescripción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad prescribe a los 4 años, en razón a ello, el Inspector comisionado realiza su pronunciamiento por los años restantes (2017, 2018 y 2019); por lo que, se debe aclarar a la inspeccionada que, no se esta pretendiendo responsabilizar por los reconocimientos médicos por cada año; sino por cuanto no consta registro alguno en dichos periodos que evidencien haber realizado los reconocimientos médicos y pruebas de vigilancia periódica del estado de salud del trabajador, conforme a ley².

4.6. Que respecto, a la infracción por no contar con el registro de monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos y factores de riesgos disergonómicos, no se realizará mayor abundamiento, por cuanto la inspeccionada en los anexos de su escrito de Apelación, reconoce no contar con el mismo, determinándose la responsabilidad Administrativa que se le imputa.

4.7. Que, respecto a la infracción a la labor inspectiva por la inasistencia de la inspeccionada al requerimiento de comparecencia de fecha 06/02/2020; resulta pertinente invocar lo establecido por el artículo 9° de la LGIT: *“Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán: (...) c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas, (...)”* (el subrayado es nuestro). Asimismo, conforme al artículo 5° inciso 3 numeral 3.2 de la LGIT, el inspector se encuentra facultado para exigir la presencia del empleador en el centro inspeccionado, en la oportunidad que estime conveniente.

4.8. En tal sentido, la inspeccionada en virtud a la norma citada precedentemente se encontraba en la obligación de adoptar todas las previsiones para poder asistir a la actuación inspectiva

programada para el día 06 de febrero del 2020 a horas 11.00 am, requerimiento que fue notificada, conforme se desprende de la constancia de actuaciones inspectiva (fojas 52 de la Orden de Inspección), el cual fue debidamente notificado en la visita inspectiva realizada el 31 de enero del 2020, como es de observarse fue notificado con varios días de anticipación para el apersonamiento a través de su representante o apoderado debidamente acreditado, toda vez que la finalidad de la comparecencia exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector de trabajo, **debiendo tomar las medidas correspondientes en función al deber de colaboración ante la Autoridad Administrativa de Trabajo** (resaltado nuestro).

4.9. Por otro lado; respecto al incumplimiento de la Medida inspectiva de requerimiento, se determina que la inspeccionada es plenamente responsable de la sanción, por no haber cumplido oportunamente en el plazo establecido lo requerido por la Autoridad Administrativa de Trabajo.

4.10. Siendo así, se concluye que lo argumentado en el recurso de apelación no desvirtúa íntegramente la infracción incurrida por la inspeccionada, la cual ha sido debidamente determinada por la autoridad de primera instancia, con motivación suficiente, y cuyos argumentos este Despacho hace suyos, no habiendo desvirtuado ante esta instancia, con argumentos de derecho, la motivación que llevó a su determinación. Por tanto, corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto a la infracción como al monto económico de la sanción.

Por lo expuesto, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la LGIT, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 29981.

Se resuelve:

Artículo primero. - Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Barranca**

Artículo Segundo. - **Confirmar** la Resolución de Sub Intendencia N.º 39-2021-Sunafil/IRE-SIRE-LIM, de fecha 04 de febrero del 2021, la misma que sanciona a la inspeccionada con una multa de **S/ 36,765.00 (Treinta y seis mil setecientos sesenta y cinco con 00/100 Soles).**

Artículo Tercero. - **Tener por agotada la vía administrativa**, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41 de la LGIT y, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N.º 012-2013-TR; **devolviéndose** los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

Hágase saber. -

1 Principio legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas

2 **Artículo 49. Obligaciones del empleador:** El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones: d) Practicar exámenes médicos cada dos años, de manera obligatoria, a cargo del empleador. Los exámenes médicos de salida son facultativos, y podrán realizarse a solicitud del empleador o trabajador. En cualquiera de los casos, los costos de los exámenes médicos los asume el empleador. En el caso de los trabajadores que realizan actividades de alto riesgo, el empleador se encuentra obligado a realizar los exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral. El reglamento desarrollará, a través de las entidades competentes, los instrumentos que fueran necesarios para acotar el costo de los exámenes médicos